



OFRECE PRUEBA INSTRUMENTAL Y CAUSA PENAL

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común.

2ª Nominación

Juicio: BARRIONUEVO, NATALIA CECILIA VS. VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS s/ daños y perjuicios – Expediente 595/09 Cuaderno 1 demandados

=====

RODOLFO JOSE TERAN, por la representación de LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GENERALES, de ANGEL ANTONIO VALLEJO y de DOMINGA ESTHER VALLEJO que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Estando el juicio abierto a prueba, en tiempo y forma vengo a ofrecer la siguiente prueba

1. Ofrezco como prueba **las constancias de autos** y en especial en aquellos puntos que se señalarán oportunamente
2. Ofrezco como prueba **las constancias de la causa penal** abierta con motivo del accidente de circulación que diera origen a este juicio. Pido que no se dicte sentencia sin tener a la vista dicha causa penal por lo que solicito que oportunamente se la requiera a la Fiscalía o Juzgado que corresponda para que sea remitida *ad effectum videndi et probandi*.

Provea V.S. de conformidad aceptando la prueba ofrecida y disponiendo lo pertinente para su producción porque

SERA JUSTICIA


RODOLFO JOSE TERAN
ABOGADO
MAT. 1807 - Lº F - Fº 255
MAT. 227 - CONCEPCION
J. FED. Tomo 93 Folio 603

Recibido 15 NOV 2010 a las 09:00

se adjunta Doc.

Nota: el fincamiento que debía firmarse no pertenece mas a este juzgado.


Dra. Adriana Carolina
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/
CUADERNO DE PRUEBA INSTRUMENTAL (DEMANDADO
Nº1)

Concepción, 2 de diciembre de 2010

Admítase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda.- A la INSTRUMENTAL: Téngase presente como así también la causa penal que denuncia, la que será requerida al momento de dictar Sentencia.- CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
J. ZG. CIV. COM. COM. IIa. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En fecha 03 dic 2010 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


DR. PAULO FEDERICO URDANO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. de 1990.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



595/09-D2

ACTOR: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA

DEMANDADO: VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°595/09-D2

CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA

PRUEBA DEL DEMANDADO N°2.

F. COMIENZO: 29/10/2010 **F. OFRECE:** 12/11/2010 **F. VENCE:** 30/12/2010

JUEZ: Dra. MARCELA FABIANA RUIZ

SECRETARIO: Dr. PAULO FEDERICO URIBIO

MAM



OFRECE PRUEBA DE INFORMES

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común.

2ª Nominación

Juicio: BARRIONUEVO, NATALIA CECILIA VS. VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS s/ daños y perjuicios – Expediente 595/09 Cuaderno 2 demandados

=====

RODOLFO JOSE TERAN, por la representación de LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GENERALES, de ANGEL ANTONIO VALLEJO y de DOMINGA ESTHER VALLEJO que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Estando el juicio abierto a prueba, en tiempo y forma vengo a ofrecer la siguiente

PRUEBA DE INFORMES

Pido se libre oficio a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fin de que se sirva informar sobre los siguientes puntos:

1. Si la actora NATALIA CECILIA BARRIONUEVO (DNI 26.445.977) es titular de algún beneficio como jubilada o pensionada y en caso afirmativo desde qué fecha goza el beneficio y el valor que actualmente percibe.
2. Si a la actora NATALIA CECILIA BARRIONUEVO (DNI 26.445.977) le fue otorgado el beneficio de pensión como viuda del Sr. RAMON MARCELO MORALES (DNI 23.930.615); y en caso afirmativo desde qué fecha y el valor que actualmente le corresponde por esa pensión. En caso que dicho beneficio le hubiere sido denegado, informe de los motivos de esa denegatoria.

Provea V.S. de conformidad aceptando la prueba ofrecida y disponiendo lo pertinente para su producción porque

SERA JUSTICIA


RODOLFO JOSE TERAN
ABOGADO
MAT. 1807 - L° F° 255
MAT. 227 - CONCEPCION
J. FED. Tomo 93 Folio 603

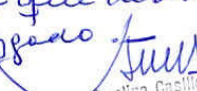
5 NOV 2010

09:00

Recibido

seulente Doc. Adj una copia en o 1 p.

Nota: El funcionario que debia firmar no pertenece mas a este juzgado


Dra. Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUR. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/
CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO
Nº2.)

Concepción, 2 de diciembre de 2010

Admitase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho
corresponda.- A la INFORMATIVA: Téngase presente y oficiese conforme lo
solicita.-CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG. CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

1 of
89

En fecha 03 PIC 2010 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


DR. PAULO FEDERICO URBINO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1a. Num.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 10 de diciembre de 2010.-

OFICIO N°: 3147.-

SR. DIRECTOR
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
S.....//.....D



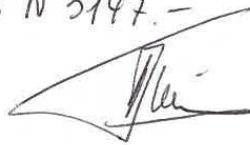
JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA
INFORMATIVA (DEMANDADO N°2).- EXPTE: 595/09-D2.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que informe sobre los siguientes puntos: 1. Si la actora NATALIA CECILIA BARRIONUEVO (DNI 26.445.977) es titular de algún beneficio como jubilada o pensionada y en caso afirmativo desde qué fecha goza el beneficio y el valor que actualmente percibe.- 2. Si a la actora NATALIA CECILIA BARRIONUEVO (DNI 26.445.977) le fue otorgado el beneficio de pensión como viuda del Sr. RAMON MARCELO MORALES (DNI 23.930.615); y en caso afirmativo desde qué fecha y el valor que actualmente le corresponde por esa pensión. En caso que dicho beneficio le hubiere sido denegado, informe de los motivos de esa denegatoria..- JCGP

Saludo a Ud. Atte.-

Dr. PAULO FEDERICO URZÚA
Sr. Centro Judicial
Juzg. en lo Civil y Comercial
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 20/12/2010 retiro oficio N° 3147. -



Nota: El funcionario que debe firmar no
pertenece más a este juzgado -



SECRETARIA JUDIC.
MAG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
Juzgado Federal Concurrencia

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Concepción (T), 21 de Diciembre de 2010.-

OFICIO N° 3147.-

Sra. Juez Civil y Comercial Comun de la Ila. Nominación.-

DRA. MARCELA FABIANA RUIZ.-

S / D

JUICIO: BARRIONUEVO, NATALIA CECILIA C/ VALLEJO, ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE
PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N° 2).- EXPTE. 595/09-D2.-

Por la presente y en el carácter de Apoderada de la
Administración Nacional de la Seguridad Social me dirijo a Ud., a los
efectos de informar que la Sra. NATALIA CECILIA BARRIONUEVO es
titular de un beneficio de Pensión por Fallecimiento de un afiliado en
actividad, el Sr. MORALES, RAMON MARCELO, percibiendo dicho
beneficio desde el período 07/2009, siendo el haber de PESOS UN MIL
OCHOCIENTOS CATORCE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS
(\$1.814,96.-).-

Siendo todo lo que tengo por informar, saludo a Ud.

atte.-



MARIA SUSANA HAEI
ABOGADA
I. B. 129 - C.A. 8
F. 915
ANSES - UDAI CONCEPCION - TUC.

21 DIC 2010

1030

*Nota: El funcionario que debía firmar no pertenece más
a este juzgado! -*



Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 10 de diciembre de 2010.-

OFICIO N°: 3147.-

SR. DIRECTOR
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
S.....//.....D



JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA
INFORMATIVA (DEMANDADO N°2).- EXPTE: 595/09-D2.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que informe sobre los siguientes puntos: 1. Si la actora NATALIA CECILIA BARRIONUEVO (DNI 26.445.977) es titular de algún beneficio como jubilada o pensionada y en caso afirmativo desde qué fecha goza el beneficio y el valor que actualmente percibe.- 2. Si a la actora NATALIA CECILIA BARRIONUEVO (DNI 26.445.977) le fue otorgado el beneficio de pensión como viuda del Sr. RAMON MARCELO MORALES (DNI 23.930.615); y en caso afirmativo desde qué fecha y el valor que actualmente le corresponde por esa pensión. En caso que dicho beneficio le hubiere sido denegado, informe de los motivos de esa denegatoria.- JCGP

Saludo a Ud. Atte.-

Palacio María Teresa
Leg. 979388
SUPERVISARA ACTIVOS
ANSES - CONCEPCIÓN (Tuc)

20/12/10

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO
DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADO N°2).-

CONCEPCION, 3 de febrero de 2011.-

Agréguese y téngase presente.- CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



ACOMPaña OFICIO DILIGENCIADO – INVOCA ART. 310 C. P.C.

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común:

2ª Nominación

Juicio: BARRIONUEVO, CECILIA NATALIA VS. VALLEJO, ANGEL ANTONIO Y OTROS s/ daños y perjuicios – Cuad. 2 demandado – Expediente 595/09-D2

=====

RODOLFO JOSE TERAN, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Acompaño copia del oficio N° 3147 librado a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con la constancia de su recepción por ese organismo en fecha 20 del corriente.

Ante la inminencia del vencimiento del plazo probatorio, solicito que se permita producir esta prueba conforme a las previsiones del art. 310 del Código Procesal Civil.

Provea V.S. de conformidad que

SERA JUSTICIA

RODOLFO JOSE TERAN
ABOGADO
MAT. 1807 - Lº F - Fº 255
MAT. 227 - CONCEPC N
J. FED. Tomo 9º Folio

RECIBIDO 23 DIC 2010

siguiente Doc.

3147

del oficio diligenciado

Dr. PAULO FEDERICO UCHIDIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ha. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y
OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA
INFORMATIVA (DEMANDADO N°2).-

CONCEPCION, 3 de febrero de 2011.-

Estése a las constancias de autos.- CACV


Dra. MARCELA S. RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial
Centro Judicial Concepcion

En fecha 08 FEB 2011 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

PAULO FEDERICO UNGO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Cont. Hs. 11a. 111a.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

copy
62



JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.)- Expte. N°: 595/09.-

SRA. JUEZ:

Informo a S.S. que el término probatorio comenzó a correr el 29/10/2010, ofreciendo pruebas las partes en fecha 12/11/2010, venciendo el término probatorio en fecha 30/12/2010.-

La parte actora ofrece las siguientes pruebas: INSTRUMENTAL N° 1: Producida; INFORMATIVA N° 2: Parcialmente producida; PERICIAL PSICOLÓGICA N° 3: No producida.-

La parte demandada ofrece las siguientes pruebas: INSTRUMENTAL N° 1: Producida; INFORMATIVA N° 2: Producida..-

Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaría. Concepción, 20 de octubre de 2011.- JCGP


Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIA. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

//////cepción, 20 de octubre de 2011.-

Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- JCGP


Dra. MARCE
Juzg. Civil y Com. IIA. Nom.
Centro Judicial

Acad

Enca/11/11 se libro udulo n° 3778/79 y 3780

SE. CARLOS FERNANDO LUNA
SECRETARIO JUDICIAL
JUL. 20. 1980
CENTRO JUDICIAL

432

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

Cédula N° 3778

740

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 31 de octubre de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).

Se notifica al Dr./a: MARIO LEIVA HARO
Domicilio: CASILLERO N° 740

PROVEIDO

Concepción, 20 de octubre de 2011.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ** - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. COM. IIA. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG

Oficial Notificador



LICIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. COM. IIA. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN

57



Expte N°: 595/09

Cédula N° 3779

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 31 de octubre de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).

Se notifica al Dr./a: PASCUAL DANIEL TARULLI y VALLEJO, ANGEL ANTONIO
Domicilio: CASILLERO N° 57

PROVEIDO

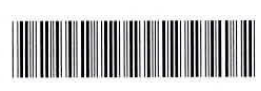
////////Concepción, 20 de octubre de 2011.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ** - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. IIA. Nom.
CENTRO JUDICIAL COLOCEPCAM

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARÍA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
Juzgado Civil y Comercial IIA. Nom.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 595/09

Cédula N° 3780

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 31 de octubre de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).

Se notifica al Dr./a: RODOLFO JOSE TERAN

Domicilio: CASILLERO N° 88

PROVEIDO

Concepción, 20 de octubre de 2011.- Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de SEIS días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- Fdo: **DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 2da. Inst. Nom.
CENTRO JUDICIAL CO. JEFFE-ON

M.E. N° Recibido Hoy

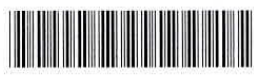
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

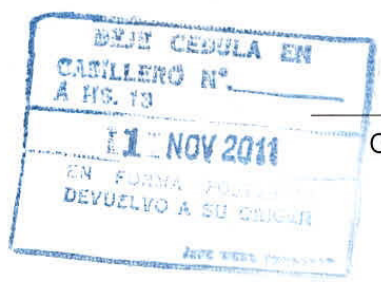
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG



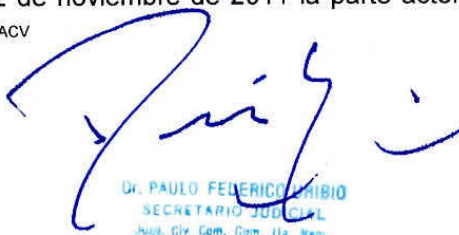
Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECUTORA JUDICIAL
Mesa de Enjuicio y No Enjuicio
CENTRO JUDICIAL CO. JEFFE-ON

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA
JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.) EXPTE
595/09

Nota Actuarial: En fecha 22 de noviembre de 2011 la parte actora presento
alegato de Bien Probado.- CACV


Dr. PAULO FEDERICO CHIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIA. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITO INFORME EL ACTUARIO.-

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA VS. VALLEJO
ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N° 595/09.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA Ila. NOM.-

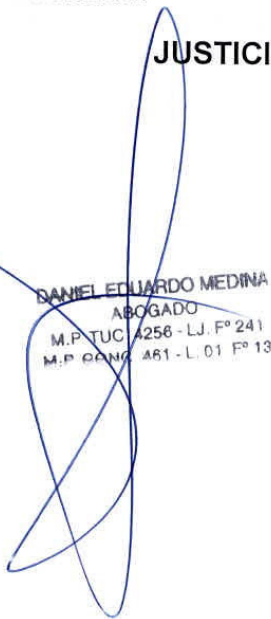
MARIO LEIVA HARO, apoderado en autos,
a V.S. respetuosamente digo:

Atento el vencimiento del plazo probatorio
de autos, vengo por la presente a solicitar que el Sr. actuario
emita el correspondiente informe.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
M.P. 819


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC. A256 - L.J. F° 241
M.P. CANG. A61 - L. 01 F° 13

Recibido 21 OCT 2011 a hs. 11²⁰ y presento a despacho adj
siguiente Doc. Informe a S.S. que preside el auto de desahucio
Informe a S.S. que preside el auto de desahucio
11 to. papeles y presento a despacho 30/11/11

SECRETARÍA JUDICIAL
CANG. DE LA Ila. NOM.
CANG. JUDICIAL, COMERCIAL



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

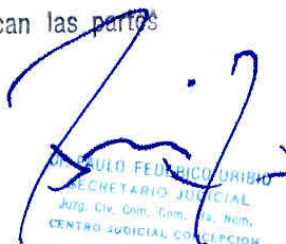
JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).-

CONCEPCION, 30 de noviembre de 2011.-

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.-
Estése a las constancias de autos.- CACV


Dra. MARCELA MARÍA RUÁ
Jueza Civil y Comercial IIa. Nom.
Centro Judicial Concepción

En fecha **02 DIC 2011** se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


JULIO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 1a. y 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Copy
44

100



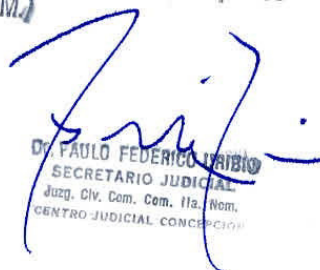
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA
JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.) EXPTE
595/09

Nota Actuarial: En fecha 13 de diciembre de 2011 la parte demandada
presento alegato de Bien Probado.- CACV


DR. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIA. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha **20 DIC 2011** se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


DR. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIA. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26

ALEGATOS.-

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA VS. VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 595/09.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA Ila. NOM.-

MARIO LEIVA HARO, apoderado en autos, a V.S. respetuosamente digo:

En tiempo oportuno vengo a presentar este alegato sobre el mérito de las pruebas producidas en autos, solicitando desde ya se haga lugar a la demanda instaurada, con expresa imposición de costas.-

Preliminares.-

A **fs. 10/123** esta parte accionante, instaura demanda de daños y perjuicios en contra del **Sr. ANGEL ANTONIO VALLEJO** y los herederos del **Sr. MARTIN ELIAS**, reclamando el pago de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito, en el cual falleciera el esposo y la pequeña hija de mi poderdante, en consecuencia de ser brutalmente embestidos por el Sr. Elías.-

A su turno, a **fs. 144/152** el codemandado Vallejo contesta demanda.- Igualmente, a **fs. 161/169** la Sra. Dominga E. Vallejo de Elías – heredera de Elías-, contesta demanda.- A **fs. 182** se apersona la citada en garantía Compañía de Seguros, La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.- A **fs. 189** se abre la causa a pruebas.-

Pruebas del actor.-

1.-

A **fs. 208/209** esta parte actora ofreció en el cuaderno de pruebas N° 1 las constancias de estos mismos autos, entre la que se encuentra la documentación acompañada con la demanda.- Así, con las adjuntas actas de nacimiento y matrimonio debidamente certificadas, se acredita fundamentalmente la legitimación de mi poderdante para incoar la presente.-

Asimismo con los certificados de trabajo acompañados, queda probado la condición y/o profesión de docente de la víctima Morales al momento del siniestro, lo que luego es confirmado con las informativas producidas.-

Allí también, se ofrecen todas y cada una de las constancias de la causa penal caratulada "**ELIAS MARTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO**", con tramite actual por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Ila. Nom., de este Centro Judicial Concepción bajo Expte. N° 1781/2009.-

Principalmente y de estas constancias, ha quedado probado que el Sr. Martin Elías fue el responsable y/o culpable del accidente:

a.-

Son particularmente esclarecedores los informes técnicos efectuados por la Dirección de Criminalística, no quedando lugar a dudas que la mecánica del accidente se produjo tal cual lo señalo esta parte accionante, **es decir que por las condiciones del clima y la velocidad impresa al automóvil, Elías perdió el control del vehículo virando hacia la izquierda cruzándose al carril contrario, para incrustarse frontalmente en el costado izquierdo del automóvil conducido por Morales.**- Es en este sentido, que se detallan los daños que presentaban ambos rodados como consecuencia del accidente y la zona de principal impacto, ilustrándose todo ello con el anexo fotográfico de la carpeta técnica, y el informe pericial de fs. 76/79.-

Más aun, si uno observa el croquis ilustrativo de la División Criminalística de fs. 66 y la toma fotográfica de fs. 68 de la causa penal; en estas se advierte como aproximadamente diez metros antes del impacto, y al perder Elías el control de su vehículo, que ante la desestabilización produce dos marcas, fricciones y/o abrasiones en el pavimento con dirección al carril contrario y previo al impacto.-

" Debe presumirse la culpa del invasor de la mano contraria, sea por adelantamiento, por giro a la izquierda, o por cualquier otra causa, aún cuando haya resultado embestido "- C1ªCCom. de San Nicolás, 24-3-83, " Obispado de Mar del Plata c/ Perangelo, Antonio s/ Daños y perjuicios.-

" De ningún modo se puede eximir de responsabilidad al móvil que había invadido el carril contrario "- (Cám. Apel. Civ. Y Com. Neuquén, Sala I, 11/5/95, " Calvo, Orlando c. García Ruiz, Hernán Félix y otros s/ Daños y perjuicios ", Lexis, n° 17/1147).-

b.-

Pero además, Elías conducía el automóvil a una velocidad excesiva para la zona.- La prueba más elocuente surge de las mismas fotografías que glosan en la causa penal, y los informes técnicos de fs. 76/79, donde se puede apreciar claramente:

*.- el estado final del escenario del accidente, en el cual por la violencia del impacto del automóvil conducido por Elías, quedaron diseminados en el lugar distintos objetos que hizo expulsar del vehículo guiado por Morales.-

*.- la destrucción de la parte frontal del automóvil conducido por Morales, en su lado izquierdo con primacía, justamente donde recepta el impacto.- Así el informe pericial es elocuente: “ **... El rodado inspeccionado presenta su principal impacto en su parte frontal, quedando la zona afectada completamente desplazada hacia adentro con mayor proporción del lateral izquierdo, donde el piso se encuentra casi al ras del piso ...** ”

Es evidente que la consecuencia de tamaño daño, responde a la altísima velocidad que le imprimió Elías a su vehículo.- Así nuestra Jurisprudencia dice: “ **El factor que desestabilizo el siempre frágil, relativo y dinámico estado de seguridad vial que se daba en los momentos previos al choque en el lugar del suceso, fue la velocidad del vehículo.** ” (Cam. Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 24/3/98, “ Coppari, Mario c. Sanz, Carlos ”, JA,2001-II,Sintesis).-

El Art. 51 de la misma Ley, en su inc. 4, establece como velocidad máxima: “ **en rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario** ”.-

Del acta cabeza del sumario penal y de las fotografías adjuntas a aquel, quedo probado también que el lugar donde tuvo ocurrencia el evento dañoso es una zona enteramente urbana.- Así, da cuenta que el accidente se produjo frente a la entrada misma de la Empresa o Fabrica La Invernada, y que al momento de los hechos había un movimiento incesante de operarios y vehículos que ingresaban o egresaban de la fabrica, véase como en las fotografías adjuntas se observan a estos curiosos en el lugar, a mas de relevar los domicilios particulares de vecinos en averiguaciones posteriores – por ejemplo la vivienda de la familia Sánchez -.-

Todo ello, y tratándose de una zona netamente urbana, nos permite suponer que Elías, pudo advertir

con suficiente antelación la encrucijada, y así tomar las precauciones del caso, - esto era-, reducir la velocidad – lo que sin dudas no hizo -.-

“ Cuando a la velocidad excesiva se suman circunstancias que debieron incidir, además en la reducción de la marcha (como la existencia de un zona fabril), no hay duda de que el conductor contribuye culposamente a la producción del accidente ” C.Civil Rafaela, 26/05/00, Zeus tomo 83, Nº 19.247.- (Lo subrayado me pertenece).-

C.-

Pero además, Elías no solo invadió repentinamente el carril de Morales, y circulaba a una velocidad muy por lo superior a la establecida para la zona, sino que las malas condiciones del clima imperante al momento del siniestro, le notaban otra conducción.-

Advierta S.S., que el mismo relevamiento policial de **fs. 2 in fine** del acta cabeza de sumario describe, ***“ ... que el clima lo hace con lluvias a cantaros con el pavimento totalmente mojado ... ”***.-

Es decir que las malas condiciones climáticas debieron haber sido igualmente previstas por Elías, y de esta forma imponer a su vehículo una velocidad acorde a lo que las circunstancias meteorológicas le exigían.-

Así nuestra jurisprudencia tiene establecido que: ***“ Las malas condiciones del pavimento – originadas, en el caso, en una gran lluvia- exigen extremar las precauciones y reducir aún más la velocidad para mantener el control del automóvil ”***.- (Cam. Apel. Civ. Y Com. Trenque Lauquen, 29/12/87, “ Desvard, José María c. Premiani, Néstor E. y otro s/ Daños y perjuicios ”, elDial – W92BD).-

“ La velocidad que debe imprimirse al vehículo que se conduce debe ser tal que permita conservar en todo momento un férreo dominio sobre el móvil. Si las condiciones del pavimento son riesgosas – se ha admitido que el mismo se encontraba resbaladizo-, es obligación disminuir el ritmo de marcha, aún muy por debajo de lo reglamentario, pues sólo de tal modo queda garantizada la seguridad de la circulación.- Mucho más la visibilidad, afectada por una copiosa lluvia, agrava el peligro (art. 76, ley 11.430) ”.- (Cám. 2ª Civ. Y Com. La Plata, Sala II, 25/6/98, “ De

Santo, Julia Marta y otros c. Bazet, Eduardo Arturo s/ Daños y perjuicios ", elDial-W10E40).-

S.S.-

Sabido es que la prudencia debe primar en cada acto de quién conduce una cosa peligrosa como lo es la **automóvil** de las características y potencia que conducía Elías, y evitar así riesgos propios y de terceros, ya que el deber de vigilancia del conductor debe llevarle hasta el extremo de prever la posible imprudencia de terceros.-

Con el cumulo de pruebas señaladas, no deja lugar a dudas que la conducción de Elías fue **imperita**, puesto que no efectuó en la emergencia, las maniobras adecuadas de conducción para superar la situación, es decir no tuvo sobre su maquina el dominio necesario ante la copiosa lluvia que caía, para evitar colisionar frontalmente a Morales que circulaba a velocidad reglamentaria, y de regreso a su domicilio junto a su pequeña hija; fue **negligente** desde que si hubiera observado una atenta conducción, habría sencillamente advertido que la proximidad a una zona urbana y fabril supone la presencia de operarios, peatones, vecinos, ciclistas, motociclistas, cruces peatonales y vehiculares, lo que le infería negativamente imponer y mantener una velocidad extrema a su vehículo, y además fue **antirreglamentaria** ya que la velocidad impresa al vehículo atendiendo que es una zona urbana y fabril, donde la velocidad máxima excede en mucho la doble permitida para la zona en que circulaba, la cual no puede superar los 60 km. por hora.-

Ciertamente que, la sumatoria de aquellas circunstancias son las que permiten considerar que la conducta de Elías, asumió los grados mas altos y graves de la culpa.- Sin vacilar, es dable predicar al menos la desaprensión, y el descuido por las normas mas elementales de protección por el otro, lo que hizo que el conductor del rodado descendiera los peldaños mas bajos del respeto a las normas de la convivencia humana.- Ciertamente, hasta el desprecio mismo.-

La responsabilidad de Elías, no admite hesitación alguna, toda vez que con su accionar imprudente y negligente es responsable exclusivo y excluyente del accidente y de las graves consecuencias del mismo, como es la repentina muerte del Sr. Morales y su pequeña hijita de tan solo dos añitos.-

2.-

A fs. 210/406 vlta. se ofrecen prueba N° 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, – informativas acumuladas – del Ministerio de

Educación, Ciencia y Tecnología de la Pcia. de Catamarca, la A.N.S.E.S., el Colegio Del Carmen, San José, Colegio Virgen Niña, Instituto de Enseñanza Superior Prof. Manuel Marchetti, y de la Empresa Diego Gálvez S.A.-

En función de que es que se solicitan estas informativas ?, en razón de que ante el fallecimiento de una persona, lo que se reclama son las consecuencias disvaliosas que produce la pérdida de esa persona en los reclamantes.-

Si S.S. hace lectura del escrito previo de demanda, podrá advertir que mi poderdante reclama el rubro indemnizatorio - **valor vida y pérdida de chance o ayuda económica** - para ella, atento que el sostén económico de la familia estaba en cabeza de su extinto esposo, el Sr. Morales.-

Si bien es criterio jurisprudencial y doctrinario que la vida de una persona no es una cosa que esta en el comercio, también es cierto y no admite ninguna discusión, que esta proyecta determinados beneficios materiales, que deben ser indemnizados cuando esa vida a sido truncada.-

Justamente y con el objeto de determinar estos montos indemnizatorios, es necesario tener comprobados ciertos parámetros.- Tal es así, que al momento del siniestro, el Sr. Morales se desempeñaba como docente activo, siendo hasta ese momento el sostén económico de mi poderdante y su pequeña hija.-

Con las informativas producidas a **fs. 374, 406**, queda probado que el Sr. Ramón Marcelo Morales, se desempeñaba como docente al momento del fallecimiento, cumpliendo tareas específicas de **profesor de nivel medio en distintos establecimientos educacionales**, siendo un aportante regular al Sistema de Seguridad Social e Impositivo, dado que realizaba una actividad económica que le permitía obtener ingresos mensuales aproximados por la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000), por ello y en consecuencia de la sumatoria se desprende una suma aproximada de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000) anuales.-

Ante el fallecimiento, es este el monto dinerario que dejó de ingresar a la economía familiar del matrimonio Morales-Barrionuevo, con el objeto de satisfacer y/o cubrir las necesidades familiares, por lo que merece la debida reparación.-

“ Para establece la cuantía del resarcimiento a la viuda e hijos del muerto (art. 1084 del Cód. Civ.) si bien deben descartarse los criterios estrictamente

matemáticos, no pueden dejar de ponderarse los ingresos económicos de la víctima, pues la idea de "subsistencia" a que la norma se refiere debe asemejarse a todo lo que la ley supone que habría podido suministrar como sostén y efectiva ayuda, lo cual, en definitiva, queda reservado a la adecuada y prudente apreciación judicial.- Es menester computar las circunstancias particulares de cada caso (capacidad productiva, edad, profesión, ingresos, posición económica y social) todo lo cual debe ser apreciado mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales".- CSJN, 17-4-97, "Savarro de Caldaro, Elsa Inés c/ Ferrocarriles Argentinos", Fallos: 320:536.- Revista de Daños - Accidentes de Tránsito 1-2002 - Pág. 357.- Rubinzal - Culzoni.-

"La valoración económica de la vida humana esta dada por lo que produce o puede producir y en relación con las cuantías del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía.- Como sostiene Zavala de González, la vida en si misma podrá tener un valor intrínseco para quien la vive, pero que importa ese valor si en el caso del homicidio esa vida ya no esta y falta su dueño.- Por ello sostiene que lo indemnizable no es la privación de la vida, sino las disvaliosas consecuencias, patrimoniales o espirituales que provocan esa desaparición en personas distintas de la víctima inmediata.- No se resarce por la vida mutilada, sino por las repercusiones en otro de la muerte (Daños a las Personas.- Perdida de la Vida Humana, 2ª ed., 1990 ps. 51-52) ...".- C4ª CC Min. De Mendoza, 23-2-94, "González de Brian, Silvia N. y Otros c/ Alejandro I. Salazar y Miguel Gómez. Daños y perjuicios", Expte. 20.422, L. S. 129-126; C3ªCCMin. De Mendoza, L. C. 81-22.- Revista de Derecho de Daños -Daños a la Persona, 2009 -3, Pág. 485.- Ed. Rubinzal - Culzoni.-

Luego a fs. 240/372 se ofrece prueba informativa de la A.N.S.E.S.- Con ello queda comprobado lo anterior, es decir que en función de la dependencia laboral del Sr. Ramón Marcelo Morales, se informa que el mismo era un aportante regular al Sistema de Seguridad Social e Impositivo, de allí sus contribuciones conforme se informa.- Pido se tenga presente.-

Seguidamente, y con la informativa agregada a fs. 234/237, se acreditan la autenticidad de los instrumentos con que se reclama el rubro gastos funerarios realizados por mi poderdante, en virtud del fallecimiento de su esposo, el Sr. Ramón Marcelo Morales y de su pequeña hija María Agustina Morales.-

Ahora bien, respecto a la prueba del rubro indemnizatorio – **valor vida y pérdida de chance o ayuda económica** – que el deceso de María Agustina Morales de apenas 2 años y meses, ha provocado en mi poderdante se dirá:

Tenga en cuenta como parámetro S.S., que el contexto familiar donde la menor desarrollaba su vida, bien cabe ubicarlo como de clase media y en el que, si bien la disponibilidad de los recursos no permitían la abundancia ni el dispendio, no es menos cierto que los medios a su alcance le permitían a su madre, brindarle condiciones dignas de existencia material.- A la par, siempre la desveló el dotar a la menor de los mejores valores de humanidad y perseverancia en orden a perfilar los mejores valores de la convivencia pública y privada para hacer de su hija una persona de bien.-

Pero la división socioeconómica en clases implica una situación de inversión de la presunción: así a mayores recursos económicos del progenitor, menos ayuda hacia el futuro y, por el contrario, cuanto mas humilde sea el recurso económico en el seno familiar paterno, mayor será la necesidad de ayuda: por ende, la reparación del daño como chance debe seguir esta lógica.-

En el supuesto que nos ocupa, al ser la víctima una menor no puede haber prueba fehaciente de que esa hija no hubiera aportado económica y espiritualmente a su madre, ya que al tratarse de chance las conjeturas pueden ser varias pero la prueba fehaciente es imposible de demostrar.- Lo cierto es que, por lo general y usualmente, los hijos ayudan a sus padres, tal cual, además de su obligación es una actitud ética de común denominador en nuestra sociedad.-

Va de suyo, que la desaparición de la hija de mi mandante, comportó para ésta la frustración de una legítima expectativa de deposición de medios económicos futuros.- A estar a los conceptos de solidaridad familiar y esfuerzo compartido que su madre transmitía a su hija, resulta prudente prever que inmediatamente de obtenida su graduación primaria y secundaria, con los recursos devengados de su actividad laboral, ésta habría colaborado con su madre en el sostenimiento de ésta, máxime cuando en el mismo hecho luctuoso igualmente Barrionuevo perdió al sostén económico de su familia.-

Ni la previsión de su eventual matrimonio futuro, habría alejado la posibilidad cierta que la menor hubiera dado continuidad a la colaboración económica de brindar a su madre, mucho más, en las instancias finales de la vida en la que

las máximas elementales de la experiencia común, son conducentes a la idea de afianzar la ayuda solidaria de los hijos respecto de los padres.-

Unívocamente, la Jurisprudencia ha sostenido que: **“ La muerte de la hija ha causado a los actores la frustración de una legítima esperanza de ayuda económica futura, especialmente cuando la vejez disminuya las posibilidades de obtener un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades mínimas.- Tratándose de un hogar humilde ese daño debe ser considerado como pérdida de una probabilidad seria que constituye un perjuicio cierto y no hipotético ”** C.N.C.C. Sala VI in re **“ Figueroa c/ Fernández** citado por Daray en **Accidente de Tránsito ”**, Pág. 436/7.-

En igual sentido se sentenció: **“ La apreciación de ayuda económica futura es resarcible como la pérdida de la chance cuando esta configura no una mera posibilidad vaga y general, sino una probabilidad suficiente de la procedencia de esta ayuda.- Lo que se debe resarcirse es el daño futuro cierto; y ese resarcimiento cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como pérdida de una chance u oportunidad de que en el futuro, de vivir al menor, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico ”.-** C.N.C.C. Sala I, 4-6-81, in re **Atoréis c/ Leiva**, citado por Daray, ob. Cta. Pág. 438.-

“ Que este tribunal se a expedido en numerosos fallos sobre el criterio de que la pérdida de un hijo, si bien no se valora como pérdida de vida en si misma, se pondera en relación a la posible chance que los progenitores tienen en el futuro de que el hijo perdido los ayude y colabore con ello.- Que ello está sustentado por numerosa doctrina y jurisprudencia (Zavala de González, resarcimiento de daños, t.2 B, daños a las personas, pérdida de vida humana, capítulo V).- Si bien la vida humana, al no encontrarse tarifada, y no poderse restituir, debe necesariamente ser cuantificada por el juzgador, ello no quiere decir de ninguna manera que tenga un valor per se.- Pero debe reconocerse que la difícil y dolorosa tarea de poner un monto a la pérdida que intrínsecamente es invaluable, al ser insoslayable, debe tener ciertos parámetros, cuales son la situación socio-económica de la persona fallecida y de la familia que acciona, la edad de la víctima y de los actores, así como las expectativas frustradas.- En cambio, el daño moral no ofrece dudas y se encuentra fuera de toda probanza, teniendo en cuenta que

toda pérdida de un hijo – en este caso dos hijas – es un dolor que debe ser meritado fuera de toda duda por el juzgador.-

Que primero puntualizamos que el bien jurídico protegido, frente a la pérdida de una vida humana son dos aspectos, uno es el derecho al goce que tenía quién acciona, a esa vida ajena perdida, otro es la consecuencia familiar que esa pérdida le a producido.- Es decir que la muerte de un familiar no se traduce en la indemnización exactamente en la productividad que tenía o hubiera podido tener la víctima, sino en la consecuencia espiritual y material producida en el peticionante.-

En el caso de la pérdida de un hijo menor que en el momento del accidente representaba escaso o ningún acrecimiento o beneficio económico para los padres, sino que muchas veces son los padres los que aportan para su sostenimiento y educación, también su pérdida corresponde sea indemnizada, ya que en ese caso la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina admiten que el perjuicio sufrido por los progenitores radica en la pérdida de chance “ que para ellos representaba el menor, es decir la expectativa que tenían de que ese hijo fuera apoyo material y espiritual ”.- Trib. Coleg. Resp. Extrac. Nº 1, 2ª Sec., 29-5-98, “ V., C. A. c/ Clínica de N. y U. s/ Indemnización de daños y perjuicios ”, res.41, fo. 320, t, 47.- Revista de Derechos de Daños – Menor Dañino y Menor Dañado – Tomo 2 Año 2002 – Editorial Rubinzal – Culzoni – Pág. 409,410 y ssgtes.-

En nuestra doctrina y jurisprudencia local y nacional, el tema del reclamo por muerte como “ valor vida ” ya ha sido desde tiempo atrás superado en toda discusión, aceptándose pacíficamente que en realidad a vida no vale en si misma, sino que lo que se reclama son las consecuencias disvaliosas que produce la pérdida de esa persona en los reclamantes.- La vida no es una cosa que esta en el comercio y por el cual se pueda determinar un monto que luego pueda ser reclamado judicial o extrajudicialmente, sino que la vida es un valor personalísimo que proyecta para si mismo y para los demás determinados beneficios, espirituales, morales y materiales, que si deben ser indemnizados, cuando esa vida es truncada.-

Es indudable que existe la expectativa cierta de todo padre de recibir en su vejez la ayuda de sus hijos, no es absoluto una esperanza incierta, sino una posibilidad concreta que se convierte en realidad en la generalidad.- Por eso lo que debe probarse es que tal

expectativa no hubiera podido ciertamente cumplirse y dicha prueba no depende de si en el momento del deceso el hijo ayudaba a los padres o no, porque lo que se requiere es el reconocimiento de la recepción de ayuda en el futuro, por eso se habla de expectativa o chance frustrada.-

La doctrina y jurisprudencia han coincidido pacíficamente en la recepción de la indemnización por tal motivo, sin mirar los gastos educativos que efectúan los padres durante la niñez o adolescencia de sus hijos, ya que no existe compensación al respecto.-

También es cierto que a los fines de cuantificar tal indemnización debe mirarse la expectativa cierta, de acuerdo a la actividad que hubiera podido tener quién falleciera y conforme a los datos que se hubieran aportado, así como el nivel económico -social de los actores".- Trib. Coleg. Resp. Extrac. Nº 1, 2ª Sec., 29-5-98, " V., C. A. c/ Clínica de N. y U. s/ Indemnización de daños y perjuicios ", res.41, fo. 320, t, 47.- Revista de Derechos de Daños - Menor Dañino y Menor Dañado - Tomo 2 Año 2002 - Editorial Rubinzal - Culzoni - Pág. 409,410 y ssgtes.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación viene señalando este detalle en la tendencia general respecto de la responsabilidad:

" La provincia demandada debe reparar el daño producido por agentes policiales en el hecho respecto del cual aquella admitió su responsabilidad y en el cual falleció un menor, resultando razonable admitir que su muerte importó frustración de una ayuda material que, habida cuenta de su edad y una apreciación objetiva y realista de la situación económica - social familiar, cabe tener por cierta y actual a la época de su deceso, a la vez que privó a la actora de una cooperación futura que también es resarcible " (CS, 11/6/81, " L.L. ", 1981-D-17).-

Tratándose de la muerte de un hijo menor de edad, corresponde resarcir el daño futuro cierto como pérdida de " chance " o frustración de la posibilidad de que en el futuro el fallecido hubiera constituido una ayuda económica y sostén de sus padres ".- CCCom. de Rosario, sala II, 17-8-2000, " D., J. L. y otro c/Rosso, Héctor B. y otro / Hechos / ", L. L. Litoral 2001 - 718.- Revista de Derecho de Daños Tomo 2 - Año 2002, - Menor Dañino y Menor Dañado, Jurisprudencia Pág. 448.-

Otra cita jurisprudencial " La muerte de un niño de corta edad debe ser considerada una pérdida de chance indemnizable, por tener contenido patrimonial. El monto de la reparación debe ser establecido prudentemente por los jueces sin que para ello deban utilizarse formulas estrictas o matemáticas.-

La indemnización por pérdida de chance de recibir ayuda en la vejez para los padres que pierden a sus hijos, debe computarse en una relación inversamente proporcional al caudal pecuniario y posibilidades de subvenir a las propias necesidades de los reclamantes; es decir que será mayor la reparación cuando mas humilde sea la condición social " (C5ªCC Córdoba, 19/12/94, " Villalba, Almentaria A. c/ Ponce, Enrique y otros ", " L.L.C. ", 1995-770).-

" Ante el fallecimiento de un hijo menor de edad, se debe resarcir la pérdida de una chance de que, en el futuro, se hubiera concretado en una posibilidad de ayuda económica a los padres ".- (CNCiv., Sala K, 7/7/04, DJ, 2004-2-1211).-

" Cuando muere un niño de corta edad, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto o probable, que corresponde a la esperanza con contenido económico que constituye para sus padres la vida de un hijo; resarcimiento que cabe si no a titulo de lucro cesante, como pérdida de una chance u oportunidad de que, en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de ayuda o sostén económico para ellos, daño futuro que puede calificarse de cierto y no de eventual ".- (CS Tucumán, Sala Lab Cont Adm., 5/8/99, LLNOA, 2000-1120).-

" La pérdida de chance que para los padres importa la muerte de un hijo de corta edad -en el caso, ocho meses- se traduce exclusivamente en la fecha de ayuda en la vejez o en la edad madura, cuando las posibilidades de autoabastecimiento decrecen en los progenitores y los aportes económicos de los hijos devienen necesarios.- Se procura resarcir la posibilidad frustrada de obtener beneficios y no beneficios mismo ".- (CCivComLab y Paz CCuatiá, 13/4/00, LLLit, 2001-936).-

" Los progenitores damnificados por el fallecimiento de un menor de edad tienen derecho de una indemnización en concepto de pérdida de chance, esto es, la imposibilidad de obtener del hijo ingresos futuros que

945

constituyan una ayuda o sostén económico ”.- (CAperl C del Uruguay, Sala CivCom, 24/2/00, LLLit, 2001-432).-

“ En los supuestos de Homicidio es posible distinguir dos clases de damnificados: a) aquellos cuyo derecho a ser resarcidos se encuentra supeditado a la prueba del daño; y b) aquellos que son damnificados “presuntos”, tales la viuda y los hijos menores del muerto. Estos últimos se encuentran sometidos a un régimen especial, basado en la presunción de la existencia del daño patrimonial, en virtud de la cual se les exime de la prueba concreta del menoscabo, recayendo sobre el autor del ilícito la carga de demostrar que la muerte no ocasionó el daño cuyo resarcimiento se pretende ”.- (CNCiv, Sala A, 10/11/99, “ Responsabilidad Civil y Seguros ”, 200-527).-

“ El resarcimiento por pérdida de la vida de un menor – en el caso, de nueve años- corresponde no a título de lucro cesante, si no como pérdida de chance o posibilidad de ayuda futura destinada al hogar común, y posteriormente al sostén económico en la vejez de los progenitores ” (CNCiv., Sala H, 18/5/00, LL, 2000-E-917, nº 15.223).-

Prueba de los Demandados de la citada en garantía.-

1.-

A fs. 421/422 el demandado Ángel Antonio Vallejo, la codemandada Dominga Ester Vallejo y la citada en garantías, ofrecen prueba instrumental.-

En ella refieren a las propias constancias de autos, en especial el escrito de contestación de demanda, donde atribuye la culpa del esposo de mi poderdante en la producción del evento.- Sin embargo, luego se vera, que ninguna de las probanzas acreditan tal circunstancia, sino que muy por el contrario dan certeza a la versión de los hechos expresados en la demanda, de que fue Elías, quien invadió el carril contrario al de su circulación, e impacto de manera frontal al vehículo en que circulaban las victimas el Sr. Morales y su pequeña hija, produciéndoles la muerte.-

Igualmente, en dicho cuaderno ofrecen las constancias de la causa penal.- Al respecto me remito a lo ya expresado en el **punto 1 de las pruebas de la parte actora**, a las cuales y en honor a la brevedad las doy por reproducidas.-

Conclusión.-

S.S..-

No quedan dudas que esta parte actora ha probado acabadamente la responsabilidad del Sr. Ángel Antonio Vallejo, los herederos de Martín Elías y de La Segunda Coop. De Seguros Generales.-

Sin embargo, los demandados nada han demostrado en cuanto a eximirse de responsabilidad.- Por ello, solicito se haga lugar a la demanda incoada en todos sus términos con costas.-

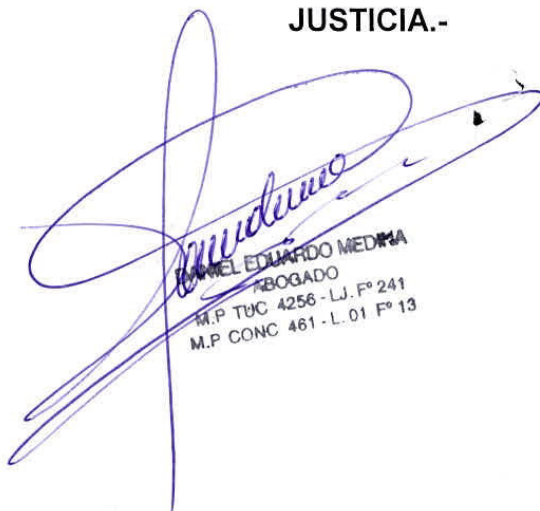
Por lo expuesto a V.S. pido:

Tenga por presentado este alegato en tiempo y forma, y oportunamente haga lugar a la demanda con **COSTAS.-**

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
M.P. 819


DANIEL EDUARDO MEDINA
ABOGADO
M.P. TUC 4256 - L.J. Fº 241
M.P. CONC 461 - L. 01 Fº 13

Recibido **22 NOV 2011** a hs. 9:50 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. _____

OF. PAUL FERRER
SECCIÓN DE JUDICIALES
Juzg. Civ. 1º y 2º de Inst.
CENTRO JUDICIAL CORONEL

446

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BARRIONUEVO NATALIA CECILIA C/VALLEJO ANGEL
ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REC. S/CAUSA
JUEZ CIV.COM. IA.NOM. PASA CIV.COM. IIA.NOM.).-

CONCEPCION, 30 de noviembre de 2011.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reserve el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PRESENTA ALEGATO

Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común:

2ª Nominación

Juicio: BARRIONUEVO, NATALIA CECILIA VS. VALLEJO ANGEL ANTONIO Y OTROS s/ daños y perjuicios – Expte. 595/09

=== ===

RODOLFO JOSE TERAN, por la representación de LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente digo:

1.- Objeto

En tiempo y forma vengo a presentar alegato, oportunidad en la que solicito el rechazo de la demanda que da inicio a este juicio, con costas a cargo de la actora.

Para la petición antes expresada pido que V.S. tenga especialmente presente tanto las manifestaciones expuestas por los demandados Angel Antonio Vallejo y Dominga Esther Vallejo de Elías en sus escritos de contestación de demanda como así también las pruebas rendidas en autos, sin perjuicio de todo aquello que podrá suplir el recto e ilustrado criterio de V.S.

Subsidiariamente, y para la remotísima y poco probable hipótesis que V.S. acogiera favorablemente la demanda, solicito que cualquier eventual condena que V.S. pudiera dictar lo sea por un monto sustancialmente inferior al reclamado por la actora.

2.- Recapitulación del expediente

La presentación de este alegato resulta ocasión propicia para efectuar una breve recapitulación de las actuaciones que conforman el expediente, recapitulación que también podrá servir a manera de introducción.

- Comienzo por decir que este juicio tiene por objeto el reclamo formulado por la actora por los supuestos daños y perjuicios que se habrían derivado del fallecimiento de su esposo RAMON MARCELO MORALES y de su hija MARIA AGOSTINA MORALES, según consta en el escrito de demanda que corre entre fs. 101 y 121 y que fuera presentado el 24 de Noviembre de 2009
- Según consta en el escrito de demanda y en las actuaciones vinculadas con la causa penal caratulada "Acusado: MARTIN ELIAS Y OTROS – Víctima:


RODOLFO JOSE TERAN
ABOGADO
MAT. 1807 - L.O.F. - Fº 255
MAT. 227 - CONCEPCION
J. FEB. Tomo 93 Folio 608

CARRIZO MARIA CELESTE Y OTROS – Delito: Homicidio y Lesiones por culpa o imprudencia" que tuvo originaria radicación en la Fiscalía de Instrucción de la 2ª Nominación de este Centro Judicial, el fallecimiento del esposo y de la hija de la actora se produjo como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 8 de Marzo de 2009

- De las constancias de la causa penal acompañadas por la actora al iniciar la demanda (fs. 10 a 78) y del escrito de demanda antes referido, resulta que dicho accidente tuvo lugar sobre la Ruta Nacional N° 38, en las inmediaciones de La Invernada (frente a la finca de propiedad de la familia Sánchez), y en él se vieron involucrados el automóvil Ford Falcon dominio XHS 518 (que conducía el extinto Ramón Morales) y el automóvil Peugeot 307 dominio GOG 926 que era conducido por MARTIN ELIAS quien también falleció como consecuencia del accidente.
- Como complemento del escrito de demanda (y además de las actuaciones penales antes referidas), la actora aportó otros instrumentos cuyas copias corren entre fs. 79 y 98, además del escrito de fs. 135 con el que se acompañó nueva documentación (fs. 128 a 134)
- Mediante escrito que corre a fs. 144/152 (presentado el 29 de Abril de 2010) contestó demanda el Sr. ANGEL ANTONIO VALLEJO, titular registral del Peugeot 307, quien lo hizo con el patrocinio letrado del Dr. Pascual Daniel Tarulli.
- En la misma fecha antes mencionada, y tal cual consta en el escrito corriente a fs. 161/169 contestó demanda el Dr. Pascual Daniel Tarulli como apoderado de DOMINGA ESTHER VALLEJO de ELIAS quien compareció a juicio en ejercicio de sus propios derechos por ser la madre del conductor del Peugeot 307. Ello en atención a que en la demanda la parte actora no sólo accionó contra Angel Antonio Vallejo sino también contra los herederos de Martín Elías (véase fs. 101 vuelta)
- LA SEGUNDA COOP. LTDA. DE SEGUROS GRALES. fue traída a juicio en su condición de aseguradora del vehículo Peugeot 307 por citación en garantía efectuada a pedido de la parte actora (fs. 102, 102 vuelta, 105 vuelta y 106 del escrito de demanda), citación que mi mandante acató mediante el escrito que corre a fs. 182, que fuera presentado el 17 de Agosto de 2010 y que no incluyó contestación de la demanda.
- Mediante escrito que corre a fs. 186, el asegurado ANGEL ANTONIO VALLEJO aceptó ser representado por parte del apoderado de la aseguradora. Como consecuencia de ello, tanto el Sr. Vallejo como la Sra. Vallejo de Elías otorgaron poder al suscripto, tal cual consta en los testimonios de escritura glosados a fs. 193 (poder del Sr. Vallejo) y fs. 194 (poder de la Sra. Vallejo), instrumentos que fueran presentados mediante el escrito que corre a fs. 195. Como consecuencia de lo señalado en este párrafo, debe tenerse presente que el suscripto ejerce la representación tanto de la aseguradora como de los dos demandados.
- Por decreto del 13 de Octubre de 2010 (fs. 189) se dispuso la apertura del juicio a prueba por lo que entre fs. 200 y 420 aparecen las constancias de las pruebas producidas por la actora mientras que entre fs. 421 y 430 corren glosadas las pruebas producidas por mi representada.

- A fs. 430 corre el informe del Actuario sobre las pruebas producidas y de allí resulta que la actora produjo la prueba informativa en forma parcial y que no produjo la pericial psicológica. Allí también consta que mi parte produjo las dos pruebas ofrecidas.
- Por decreto del 20 de Octubre de 2011 (también corriente a fs. 430) se pusieron los autos a la oficina para alegar

3.- Sobre el accidente que da origen a este juicio

De una lectura de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda y de las contestaciones presentadas por Angel Antonio Vallejo y por la madre del conductor del vehículo asegurado por mi mandante, resulta evidente que las versiones de ambas partes son totalmente contrapuestas entre sí.

Así las cosas, entiendo que para establecer la mecánica del accidente y determinar la responsabilidad en su producción, V.S. deberá tener especialmente presente que la versión dada por los demandados resulta mucho más veraz que la expuesta por la actora además de analizar cuidadosamente las constancias de la causa penal.

Para no agobiar a V.S. con innecesarias reiteraciones, me remito in extenso a la versión de los hechos dada por el Sr. Vallejo y que constan específicamente a fs. 147 y 147 vuelta de su escrito de responde, versión de la que merece señalarse que:

1. Con anterioridad al impacto el Ford Falcon transitaba por la banquina del lado Este en sentido Norte – Sur (o sea del mismo lado que lo hacía el Peugeot aunque éste lo hacía por la ruta y en dirección contraria, conforme al sentido propio de ese carril)
2. Pese a las indicaciones (bocina y luces) que hiciera el conductor del Peugeot para que el otro automóvil que se le venía de frente no ingresara a la ruta, el Ford Falcon acelera súbitamente e ingresa a la cinta asfáltica en una maniobra de giro en “U” hacia el cardinal Sur con la intención evidente de tomar esa mano de la ruta 38
3. Como consecuencia de la imprudente maniobra el Falcon impacta de lleno en el costado derecho del Peugeot 307

Por otra parte, la condición de embistente del Peugeot 307 aparece desmentida por el hecho que su principal impacto aparece en la zona media del lateral derecho (tal cual expresamente lo dice el informe técnico obrante en la causa penal y cuya copia aparece glosada a fs. 66 y 66 de autos).

Coincidente con ello, el mismo informe pone de manifiesto, daños tales como los siguientes: “*abollada deformada en su totalidad la puerta delantera*”


RODOLFO JOSÉ TEMAR
ABOGADO
MAT. 1807 - L.º F - P.º 255
MAT. 227 - CONCEPCION
J.º FED. Tomo 93 Folio 604

*derecha ...", "abollada deformada en su totalidad la puerta posterior **derecha** ...", "deformado el parante central **derecho** y desplazado hacia adentro en su totalidad ...", "deformado el zócalo lateral **derecho** en su totalidad quedando el mismo con aplastamiento del material y desplazado hacia adentro ...", "abollado deformado el guardabarros posterior en su totalidad lado **derecho** ...", "abollado el pasarrueda posterior **derecho** y desplazado hacia adentro ...", "deformado el parante delantero **derecho** del techo y seccionado en su parte superior ..."*

Como puede apreciarse tales daños son perfectamente compatibles con el croquis o relevamiento planimétrico confeccionado por la División Criminalística de la Policía de Tucumán cuya copia aparece glosada a fs. 54 y que muestra que el Falcon aparece impactando en el costado derecho del Peugeot

A su vez, en el informe técnico sobre el estado del Ford Falcon (cuya copia corre a fs. 64 y 65) se pone de manifiesto que "presenta su principal impacto en su parte frontal"

Por lo expuesto, y ante la carencia de otras pruebas, la versión sobre la mecánica del accidente expuesta en la contestación del Sr. Angel Vallejo resulta absolutamente verosímil.

Además, poniéndonos en la peor de las hipótesis que no se admitiera que el conductor del Peugeot no tuvo responsabilidad alguna en la producción del accidente, no cabe la menor duda que cuando menos habrá que admitir que el accidente no se habría producido sin la necesaria conducta imprudente, negligente o culposa del conductor del Ford Falcon.

4.- Los daños reclamados

Para la remotísima hipótesis que se hiciera lugar a la demanda, no cabe la menor duda que el monto de la condena no podrá jamás llegar al exageradísimo monto que reclama la parte actora.

Al respecto, en esta etapa procesal estimo conveniente formular las siguientes consideraciones que considero de interés.

a) Gastos funerarios

Sin perjuicio de lo antes dicho, comienzo por recordar que la actora reclamó \$ 4500 por gastos funerarios (fs. 111 vuelta), rubro que en honor a la buena fe debo reconocer que ha sido suficientemente acreditado con la prueba de

informes gestionada mediante el oficio corriente a fs. 232/233 y los comprobantes certificados por la empresa DIEGO GALVEZ S.A. (fs. 234/237)

b) Destrucción total y privación de uso

Otro rubro que la actora ha reclamado es el correspondiente a la supuesta destrucción total del Ford Falcon y a la privación de su uso (fs. 119 y 119 vuelta) que fuera cuantificado en la suma de \$ 10.000 y que estimo no puede ser admitido ante la orfandad probatoria de la parte actora.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que la actora no ha producido prueba alguna al respecto, más allá de su referencia al informe pericial obrante en la causa penal.

Además, si acaso pudiera tenerse por válido dicho informe para probar la destrucción total (lo que sólo concibo por vía de hipótesis), pongo de manifiesto que no se ha probado que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones como se afirma en la demanda, omisión probatoria que no resulta menor si se tiene en cuenta que se trataba de un vehículo más que vetusto y con muchísimos años de uso, dato éste que se pone de manifiesto —entre otras cosas— por su número de chapa patente y porque es un hecho público y notorio que el Ford Falcon se dejó de fabricar hace muchísimo tiempo (comienzo de los años '90).

Por otra parte, tampoco se ha probado el motivo por el cual se reclaman \$ 10.000 y no hay informe alguno que permita justificar lo peticionado.

Además, si acaso se fija algún valor por este rubro, al hacerlo deberá tener presente que los restos del vehículo tienen un valor como chatarra o para desguace y ese valor debe ser descontado

Por otro lado, no corresponde fijar suma alguna por privación de uso porque ese rubro es incompatible con la destrucción total y se ha dicho que si la indemnización por el daño emergente equivale al supuesto de destrucción total del automotor; en tal caso no procede indemnizar la "privación de uso", concepto éste que atiende a los daños emergentes de una situación transitoria y no definitiva como lo es la destrucción total.

Asimismo en lo que refiere a la privación de uso una vez más hago notar la orfandad probatoria de la parte actora que parece haber olvidado que la privación de uso no escapa a la regla de que todo daño debe ser probado.


RODOLFO JOSE TERAN
 ABOGADO
 MAT. 1807 - Lº Fº 255
 MAT. 227 - CONCEPCION
 I FED. Tomo 93 Folio 603